

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21
 En S. J. — Casa de D. Gerónimo Monge.
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Peset. | Cént. |
|--------------------------|--------|-------|
| An la capital..... | 1 | 50 |
| Tres id..... | 4 | 50 |
| Seis id..... | 9 | » |
| Fuera de la capital..... | 2 | 50 |
| Tres id..... | 7 | 50 |
| Seis id..... | 15 | » |

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1873)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir á D. Pablo Nuñez Campoy la dimision que ha presentado del cargo de Jefe del Cuerpo de Orden público de esta provincia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar,

El Ministro de la Gobernacion,
Eusebio Nolasco.

Aun cuando no tan radicales y profundas como fuera de desear y cual exige un sistema penitenciario racional, filosófico y fundado sobre la base de la moralizacion y correccion del penado, algunas reformas, sin embargo, se han introducido por el Gobierno de la República en aquel importante ramo de la Administracion, y todavía hubieran sido mayores y por consecuencia más eficaces si el estado del país y los recursos del Erario hubieranlo consentido. Siéntese por todos la necesidad imperiosa de dar á los Establecimientos penales nueva organizacion; de convertirlos de focos de inmoralidad y sitios de perdicion, en escuelas en donde con el estudio de los deberes sociales aprenda el criminal á sofocar las pasiones, destruir las preocupaciones, contener los movimientos irreflexivos que conducen al crimen y que son engendrados muchas veces por los malos instintos. ¿Puede en la actualidad el Estado atender con sus escasos recursos á esta obra salvadora que ha de contribuir á devolver corregidos y rehabilitados al seno de la sociedad á un sin número de seres? ¿Puede hoy por hoy llevarse á cabo la reforma penitenciaria en la extension que reclaman los adelantos científicos en esa materia? Indudablemente que no,

y por esta razon lo más lógico y natural es ir mejorando lo existente de una manera paulatina, por medio de pequeñas pero progresivas é incansantes reformas; y puesto que no sea dado llegar de una vez al mayor grado posible de perfeccion en el ramo penal, ir preparando los medios para que en un plazo no lejano pueda nuestra organizacion penitenciaria competir con la mejor de los países extranjeros.

Alentado por este deseo el Gobierno de la República, ha fijado hoy sus miras principalmente en el personal de los Establecimientos penales que no corresponde de mucho ni puede corresponder, dadas sus condiciones, á la alta y delicada mision que le está confiada. ¿Qué estudios, qué antecedentes, qué garantías de acierto se exigen á los que iban á desempeñar tan importantes cargos? Absolutamente ninguno. Desde el Comandante hasta el último capataz; desde el Jefe hasta el infimo subalterno podian carecer de toda instruccion y de toda competencia; ni aun se exigian para el desempeño de sus respectivas funciones los principios más elementales, los conocimientos más rudimentarios de la instruccion primaria; correspondiendo, por tanto, á estos empleados, ininteligentes la mayor parte, la mision más sagrada que la sociedad puede confiar á sus individuos; la de abrir los ojos de la inteligencia á la luz de la verdad moral; la de arrancar del espíritu de los desgraciados que moran en los presidios la levadura del crimen.

El Gobierno ha examinado la historia y antecedentes de los empleados que de muchos años á esta parte han existido en los Establecimientos penales, encontrando muy pocos que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de sus cargos. La inmensa mayoría de ellos han sido, no ya personas de carrera, pero ni siquiera medianamente instruidas. Era, pues, necesario que desapareciese un estado de cosas tan altamente pernicioso y contrario á la buena administracion de los presidios y á la eficacia de la pena para el mejoramiento del penado.

Conviene en primer lugar dar nueva y más apropiada nomenclatura á dichos funcionarios. Esta variacion responde á un pensamiento sumamente útil y beneficioso. Cuando los presidios tenían una organizacion militar y esta-

ban mostados sobre bases más que de rigorosa, de bárbara disciplina; cuando el cabo de vara ejercia sus funciones y el penado era un ser de quien la sociedad se vengaba sin procurar su mejoramiento, enhorabuena que existiesen Comandantes, Mayores, Ayudantes, furrieles y capataces; que se llamase brigada y escuadra á la reunion de determinado número de hombres y cuartel al presidio; pero en la actualidad, con la aceptacion del principio de que la pena solo se impone para corregir y mejorar la condicion moral del que la sufre, los Establecimientos penales han de tener por necesidad una organizacion análoga á la de los asilos en donde se reúnen los enfermos del cuerpo y los desheredados de la fortuna, llevando los funcionarios de esos Establecimientos nombres apropiados á la mision que desempeñan, nombres que signifiquen, no imposicion ni rigor, sino celo, vigilancia y cuidado.

No es sólo el nombre, sino que también las funciones que ejercen los empleados las que han de variarse, designando á cada uno aquellas que conduzcan mejor á la más recta administracion, estableciendo entre todas esa armonía que constituye, en medio de la diversidad de atribuciones, la indispensable unidad de accion. El Director que sustituirá al llamado hoy Comandante ha de ser el Jefe superior del Establecimiento, teniendo á su cargo el impulso de la parte disciplinaria, sin perjuicio de la inspeccion que ha de ejercer sobre la económica. Esta ha de estar encomendada al Contador ajeno por completo á toda gestion en materia de disciplina, puesto que hasta en los casos de ausencia y de enfermedad del Jefe del Establecimiento sustituirá á este un Inspector de igual categoría y sueldo que el Contador. De esta manera no exista ese cúmulo de funciones por parte de aquel, y que en momento dado le convierta en Jefe más discrecional aun que el mismo Comandante, puesto que reúne las atribuciones de ambos y quedan en su poder sin intervencion de ningun género los fondos existentes en la Caja del penal, pudiendo, como por desgracia ha sucedido, defraudarlos con toda seguridad.

Un funcionario que se denominará Oficial de Contaduría será el que, desempeñando las funciones que hoy están

á cargo del furriel, sustituirá en ausencias y enfermedades al Contador.

Estos dos empleados y los Escribientes de oficina, de nueva creacion, solo podrán nombrarse despues de haber demostrado condiciones de capacidad que se fijarán oportunamente. La creacion de estas plazas de Escribientes libres producen un regular aumento en el presupuesto; pero era de todo punto necesaria si la contabilidad, si la administracion económica de los presidios habia de llevar el sello de la exactitud y fidelidad más absolutas. Suprimidos los Capataces de mayoría eran en absoluto penados los que á su cargo tenían las funciones de Escribientes, escogiéndose estos entre los que poseian mejor forma de letra y nociones de contabilidad, siendo precisamente los elegidos, y á causa de estos mismos conocimientos, los rios de falsificacion, estafa y cualquier otro delito para cuya perpetracion se necesitan conocimientos aun cuando sean escasos. Por otra parte, el empleo de los penados en las oficinas entraña una desigualdad que no debe consentirse si la pena ha de tener la debida eficacia.

Igualmente se han de exigir condiciones abonadas para desempeñar los cargos de Director, Inspector, Subinspector y Celadores destinados exclusivamente al cuidado del régimen interior del Establecimiento. De forma que la administracion de los presidios se dividirá en dos secciones completamente independientes y con diversos funcionarios que las desempeñen: la disciplinaria y la económico-administrativa; por encima de ambas, armonizándolas y cuidando de su recta gestion, estará el Director como Jefe del Establecimiento y vigilando el desempeño de las distintas funciones la Junta inspectora, cuya organizacion y atribuciones se señalan.

Respecto á la Seccion facultativa que se compondrá del Médico y el Maestro de Instruccion primaria, necesario es advertir, en cuanto al primero, que se le asigna una cantidad proporcional á la clase é importancia del establecimiento que asiste, y no como anteriormente sucedia en que todos sin excepcion disfrutaban de igual sueldo fuera cual quisiera la poblacion penal, y por consiguiente el celo y los esfuerzos que debian emplear; y en cuanto

á los segundos el decreto de 16 de Julio último determina bien claramente sus derechos y obligaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los Establecimientos penales se dividirán en tres Secciones: la disciplinaria, la económica y la facultativa, las tres bajo la superior inspección de un Jefe del establecimiento.

Art. 2.º Para ser Director de Establecimientos penales se necesita tener más de 25 años y reunir uno de los requisitos siguientes:

Pertenecer ó haber pertenecido á la carrera judicial: ser licenciado en Derecho: tener un empleo en el ejército que no sea inferior al de Comandante, ó haber demostrado en pública oposición conocimientos administrativos por los cuales haya ocupado ó sido propuesto para un destino público de igual categoría.

El Director disfrutará de un sueldo de 4.500 pesetas en los presidios de primera clase, de 4.000 en los de segunda, y de 3.500 en los de tercera.

Art. 3.º Los empleados de la Sección disciplinaria serán el Inspector, los Subinspectores y los Celadores.

Art. 4.º Para ser Inspector se necesitarán las mismas condiciones de edad que se exigen para el Director; ser licenciado en Derecho, Jefe de Negociado, Ingeniero industrial, Oficial del ejército con buena hoja de servicios, haber servido más de dos años empleos superiores al de Ayudante tercero de penales con buena nota en sus expedientes ó haber sido Alcaldes de cárceles de partido y Audiencia con idéntica condición.

Este funcionario disfrutará de un sueldo de 2.750 pesetas en los presidios de primera clase, de 2.500 en los de segunda, y de 2.250 en los de tercera.

Art. 5.º Para ser Subinspectores, además de la edad prefijada anteriormente, se necesitará haber sido Sargento ó cabo del ejército ó de la Guardia civil, con buena hoja de servicios ó haber desempeñado el cargo de Ayudante tercero de Establecimientos penales durante más de dos años á satisfacción de sus superiores, y gozarán de un sueldo de 1.250 pesetas.

Art. 6.º Los Celadores le obtendrán de 875 pesetas, y para ser nombrado será requisito indispensable haber servido durante dos años cargos análogos en Establecimientos penales, ó ser licenciado del ejército ó Guardia civil con buena hoja de servicios.

Art. 7.º La Sección económica se compondrá de Contadores, Oficiales de Contaduría y Escribientes; los primeros serán iguales en categoría y sueldo á los Inspectores; los segundos tendrán el sueldo de 2.000 pesetas en los presidios de primera clase, de 1.750 en los de segunda, y de 1.500 en los de tercera, los últimos disfrutarán el sueldo de 1.000 pesetas; siendo nombrados para estos diferentes cargos los que en un examen, cuyas condiciones respectivas se señalarán previamente, prueben su suficiencia para el desempeño de dichas funciones.

Art. 8.º Los Directores y Contadores y Catedráticos prestarán una fianza de 2.500 pesetas los que lo sean de los presidios de primera clase; de 2.000 los de segunda, y de 1.500 los de tercera.

Art. 9.º La Sección facultativa se compondrá de los Médicos y Profesores de Instrucción primaria; los primeros disfrutarán de un sueldo de 1.500 pesetas en los presidios de primera clase; de 1.250 en los de segunda, y de 1.000 en los de tercera: los requisitos que han de reunir los segundos y el sueldo que hayan de percibir quedan consi-

gados en el decreto de 16 de Julio último.

Art. 10. Las atribuciones de estos funcionarios y demás circunstancias que han de tener se señalarán por medio de un reglamento especial.

Art. 11. En cada Establecimiento penal habrá además una Junta inspectora presidida por el Gobernador de la provincia, cuya organización y atribuciones se señalarán en el mismo reglamento de que se habla en el artículo anterior.

Art. 12. Con el fin de poner en armonía el importe de los sueldos de la plantilla reformada con el capítulo 13 del presupuesto vigente, se trasfieren los sobrantes de los artículos 1.º y 3.º de dicho capítulo, importantes respectivamente 2.292 pesetas y 8.125 al artículo 2.º del mismo.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan de algún modo á lo que prescribe el presente decreto.

Art. 14. El Ministro de la Gobernación de la República queda encargado de la ejecución del mismo.

Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernación,
Eusebio Ruíz-Sanjuan.

REGLAMENTO EN QUE SE SEÑALAN LOS DERECHOS QUE HAN DE TENER Y LAS OBLIGACIONES QUE HAN DE CUMPLIR LOS EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta inspectora.

Art. 1.º En todo establecimiento penal habrá una Junta inspectora, cuyas funciones, así en la parte gubernativa como en la administrativa y económica, se determinan en este reglamento.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de 15 Vocales, de los que serán por derecho propio el Gobernador civil de la provincia ó quien hiciera sus veces, el Alcalde constitucional de la población en que radica el presidio ó quien le sustituya en sus funciones, el Juez Decano de la misma y el Promotor fiscal mas antiguo en donde hubiere mas de uno, el Facultativo del establecimiento y el Maestro de instrucción primaria del mismo.

Los restantes Vocales lo serán por nombramiento del Ministro de la Gobernación, á propuesta del Gobernador civil.

En el presidio de Ceuta hará la propuesta el Gobernador militar de aquella plaza.

Art. 3.º El cargo de Vocal de la Junta inspectora es gratuito y honorífico y dura cuatro años, renovándose por mitad la Junta cada dos, pudiendo ser nombrados de nuevo los Vocales salientes.

Los nombrados en sustitución de los que hayan dejado de serlo fuera del plazo fijado para la renovación parcial de la Junta terminarán su encargo al espirar por derecho el del Vocal á quien sustituyera.

Art. 4.º Para ser nombrado Vocal de la Junta inspectora se requiere la condición de estar ejerciendo ó haber ejercido una profesión científica ó literaria, ó un destino político importante, ó disfrutar de una posición independiente que le permita consagrarse con asiduidad á los deberes de su cargo, distinguiéndose además por su integridad y filantropía.

Art. 5.º La Junta inspectora celebrará sus sesiones en un local del establecimiento, en donde tendrá á su disposición un armario para guardar los libros y documentos que necesite.

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar indefectiblemente los días 1.º y 16 de cada mes; las segundas cuando el Vicepresidente lo juzgue oportuno á excitación del Comisario Inspector.

La asistencia de los Vocales á la Junta es obligatoria.

Art. 6.º Presidirá las sesiones el Gobernador de la provincia ó en su defecto el Vicepresidente, cuyo nombramiento corresponderá al Ministro de la Gobernación.

En el presidio de Ceuta presidirá las sesiones de la Junta el Gobernador militar de la plaza.

Art. 7.º El cargo de Secretario de la Junta lo desempeñará el Profesor de instrucción primaria del establecimiento, con obligación de extender las actas y cuantos documentos se le ordenen; pero sin tener voz ni voto en las determinaciones de la Junta.

Art. 8.º La Junta designará en la segun-

da sesión ordinaria de cada mes una comisión de su seno compuesta de tres individuos, la cual desempeñará las funciones de inspectora durante el mes siguiente.

Art. 9.º Si hubiera necesidad de Tesorero, los Vocales le designarán entre ellos, eligiendo la persona que reúna las mejores condiciones para el desempeño de este cargo.

Art. 10. Las atribuciones de la Junta inspectora de un establecimiento penal serán las siguientes:

1.º Vigilar, ya por sí, ya por medio de la comisión de su seno, todos los servicios del establecimiento, á fin de que se cumplan con exactitud y precisión.

2.º Fomentar los talleres para que los penados, además de la moralidad que engendra el trabajo, encuentren en él ventajas positivas.

3.º Favorecer los esfuerzos del Profesor para difundir entre los confinados los beneficios de la instrucción.

4.º Promover y alentar las conferencias y lectura morales.

5.º Procurar una buena y conveniente clasificación de penados por edades, delitos y condenas, haciendo por que exista entre cada clase la debida separación.

6.º Funcionar como consejo de disciplina en aquellas faltas cuya gravedad merezca correctivo mayor que el que es dado imponer á los Directores y demás funcionarios.

7.º Aumentar por vía de premio á los confinados que guardaren ejemplar conducta el plus que por reglamento perciben, siempre que á causa de su trabajo dejen al Estado cierta utilidad que no baje de una peseta diaria.

8.º Determinar, en vista de los cuadernos parciales de conducta y de premios y castigos que deben llevar los empleados á cuyo cargo está el régimen interior, las notas con que deben llenarse las casillas del registro de contabilidad moral abierto á cada penado, y visar el resumen general que de este registro debe remitirse cada semestre á la Superioridad.

9.º Examinar los presupuestos y poner al pié de ellos su conformidad ó los reparos que se encuentren, sin cuyo requisito no podrán remitirse para su aprobación al centro directivo.

10.º Intervenir las liquidaciones que haga el Secretario-Contador con el asentista de víveres.

11.º Fijar, teniendo en cuenta el estado de la plaza, el precio de los sobrantes ó ahorros que se obtengan en los artículos suministrados por el contratista.

12.º Examinar las listas de revista, autorizándolas con su conformidad.

13.º Revisar escrupulosamente los documentos en que se reclaman haberes personales, averiguando su exactitud y conformidad con la Ordenanza.

14.º Examinar la necesidad y equitativo precio de los efectos en que invierte el Director la suma que para atenciones perentorias del servicio haya sido autorizada á gastar por la Superioridad.

15.º Comprobar la realidad de los gastos é ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios, que figuren en las cuentas.

16.º Intervenir la venta autorizada por el centro directivo de los objetos inutilizados.

17.º Presenciar las subastas públicas que por disposición del centro directivo deban verificarse para cualquier servicio.

18.º Tomar razón de los libramientos que haga efectivos la Tesorería, guardando el Vicepresidente una de las llaves de la Caja de caudales.

19.º Disponer, si lo conceptúa necesario, que de las cantidades procedentes de estos libramientos conserve el Secretario-Contador en su poder una pequeña cantidad que se fijará de antemano para las atenciones corrientes.

20.º Cuidar de que no ingrese ni se extraiga del arca del establecimiento cantidad alguna sin anotarla en el libro de Caja, que se conservará encerrado dentro de ella.

21.º Asistir á todos los Arqueos ó recuentos que se verifiquen, firmando con el Director y Contador su resultado.

22.º Contestar á todos los informes que le pida el centro directivo, y hacer presente á este cuantas necesidades para el mejor servicio note en el establecimiento.

23.º Resolver como crea mas acertado todos los conflictos, y atender á los asuntos mas urgentes que pudieran ocurrir, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 11. En todo lo que concierne al ejercicio de sus funciones, la Junta se entenderá exclusivamente con el Director por medio de oficio, y de ningun modo con los empleados subalternos, pudiendo sin embargo consultarles particularmente en los asuntos de su competencia.

Art. 12. Las atribuciones que por delegación de la Junta inspectora, y como auxiliar de la misma competen á la comisión mensual de vigilancia, se reducen principalmente á visitar el establecimiento cuando le estime oportuno, y al menos una vez por semana, enterándose para dar cuenta á la Junta de los extremos siguientes:

1.º De la puntual asistencia de los Jefes y empleados subalternos.

2.º De las medidas de precaución y seguridad que estos tienen tomadas para evitar las evasiones.

3.º De la fuerza penal existente y su distribución.

4.º De su estado de disciplina; examinando el registro de castigos y recompensas, visitando personalmente en el calabozo á los castigados con esta pena para amonestarles con dulzura y alentarles para el mejoramiento.

5.º Del estado de salud de la población penal en general y de los padecimientos reinantes en la enfermería, que visitará para asegurarse del mayor ó menor esmero con que son tratados los enfermos.

6.º Del aseo, limpieza, ventilación y salubridad del establecimiento.

7.º Del vestuario y su estado.

8.º De la instrucción que reciben los penados y de su mayor ó menor asistencia á la Escuela; del menaje de esta, adelantando que consigue el Profesor, conferencias y lecturas.

9.º De la buena ó mala calidad del alimento y su condimentación, observando los abusos que se cometan en esta materia.

10.º De la cantidad y calidad de agua que posee el establecimiento; del estado de las fuentes, pozos y lavaderos.

11.º Del número de talleres que funcionan, penados que en ellos se ocupan como oficiales ó aprendices, horas que trabajan, pluses que devengan, y si el trabajo en que se ejercitan es excesivo ó de cualquier otro modo perjudicial á la salud.

12.º De las obras y reparos que necesitan los distintos departamentos del edificio.

Art. 13. De cuanto queda enumerado en el artículo anterior, el Comisario y sus adjuntos Inspectores irán tomando notas que consignarán en un registro de visitas con todas las observaciones e indicaciones que crea precisas para ilustrar á la Junta en la próxima sesión.

Art. 14. En todas sus visitas la Comisión de vigilancia abrirá la caja de un buzón colocado en el patio mas á propósito para que los penados depositen en él sus reclamaciones por escrito, y sacará cuanta correspondencia haya, que examinará bien para resolver de comun acuerdo con el Director los abusos que se denunciaren; y si este acuerdo no fuera posible ó el hecho denunciado revisara cierta gravedad, darle cuenta al centro directivo correspondiente.

Art. 15. Incombe tambien á la Comisión:

1.º Confrontar con el libro maestro cada trimestre una por una todas las libretas que personalmente le exhibieren los penados; y si estos se muestran conformes, poner al final de la cuenta, tanto en las libretas como en el libro: *Confrontado y satisfecho*, con la fecha y la firma en cada documento del Comisario Inspector.

2.º Comprobar el ajuste de cuenta que se hace á cada penado al terminar su condena, y presenciar el pago, poniendo el Comisario en el libro maestro su firma con el *presenció* debajo de la del confinado que se licencia.

3.º Visitar con frecuencia durante el mes que antecede á la terminación de su condena á los que hayan de licenciarse á fin de exhortarles á que no vuelvan á delinquir, fortificándolos en sus buenas resoluciones, dando les los mejores consejos, y si es posible proporcionándoles á su salida alguna ocupación.

Art. 16. La Junta inspectora remitirá en los tres primeros meses de cada año al Ministerio de la Gobernación, al propio tiempo que lo hacen de la suya respectiva el Director, al Profesor y el Médico de la casa, una Memoria tan extensa y detallada como sea posible acerca de la situación del establecimiento durante el ejercicio último y modificaciones y reformas que convendría introducir.

CAPITULO II.

De los Gobernadores civiles.

Art. 17. Los Gobernadores, como Delegados del Gobierno, serán los Jefes superiores de los establecimientos penales, que radiquen en las provincias respectivas; correspondiéndoles como á tales:

1.º La vigilancia é inspección de todos los asuntos, no solamente disciplinarios, sino que tambien administrativos y económicos, á cuyo fin verificarán frecuentemente visitas á los establecimientos, una al menos cada 15 días; poniendo en conocimiento de la Superioridad cuanto encontrasen en ellos digno de observarse bajo cualquier concepto.

En caso de que por sí no pudiesen verificar dichas visitas, lo hará por delegación suya el Vicepresidente, ó en su defecto un individuo cualquiera de la Junta inspectora.

2.º Hacer cumplir á sus subalternos con todas las prescripciones reglamentarias.

3.º Instruir por sí ó por medio de la delegación antes indicada los expedientes sobre fugas ó sobre cualquier otro descuido ó falta en el servicio por parte de los empleados.

4.º Suspender á estos de empleo y sueldo en caso de faltas graves, dando cuenta de la resolución y de las causas que la han motivado á este centro directivo.

5.º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta inspectora.

6.º Facilitar en caso de desorden ó motin dentro del establecimiento la fuerza pública que el Director y demás empleados necesitan para dominarla, sin perjuicio de presentarse en el sitio de la ocurrencia y adoptar aquellas resoluciones que crea conducentes para dominar el conflicto.

7.º Conceder por causa justificada las licencias que soliciten los empleados, siempre que sea por término de ocho días y para dentro de la provincia respectiva, procurando que no disfruten de licencia dos empleados á un mismo tiempo.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 18. Los Directores serán los Jefes respectivos locales de los establecimientos, dentro de los cuales tendrán habitación, siendo los inmediatamente responsables ante el Gobierno de cuanto ocurra y merezca castigo por abusivo, y contrario á las disposiciones legales.

Art. 19. Corresponde á los Directores: 1.º Dar el impulso conveniente á todos los servicios del establecimiento, vigilando el exacto cumplimiento de todos los deberes por parte de los empleados, y corregir las faltas ó defectos que puedan dificultarlos ó entorpecerlos.

2.º Mantener el orden, la subordinación y el régimen en general dentro de los establecimientos.

3.º Contestar en el más breve plazo posible á las consultas que les haga el Gobierno, concretando sus informes al objeto sobre que aquellas versan.

4.º Desempeñar las comisiones relacionadas con su cargo que, así dentro como fuera del establecimiento, les confiera la Superioridad.

5.º Cuidar de que la comida de los penados reúna las condiciones estipuladas en la contrata; del aseo é higiene del establecimiento y de los penados; de la seguridad de estos últimos, á cuyo fin é solo autorizará la salida de cualquiera de ellos exclusivamente para atenciones del servicio con las condiciones que marquen los reglamentos.

6.º Disponer el orden y distribución de los penados en los diferentes departamentos, agrupando en uno mismo á aquellos cuya edad, si es posible, y condenas sean análogas.

7.º Distribuir el servicio de régimen interior y disciplina según un reglamento local aplicable á las condiciones del edificio; pero siempre con sujeción á las disposiciones generales del ramo, cuyos reglamentos someterá á su debido tiempo á la aprobación de la Superioridad.

8.º Evitar con exquisito celo é incesante vigilancia la introducción en el presidio de armas, naipes, licores ó cualquier otro medio reconocido como causa y origen de perturbación.

9.º Pasar personalmente revista de inspección al establecimiento y á los penados al menos una vez cada tres días, cuidando de que diariamente lo verifique el subalterno á quien corresponda este servicio, apuntando el resultado de unas y otras en un libro-registro para cuando las realice el Gobernador de la provincia.

10.º Visar todos los documentos de contabilidad que expida el Secretario-Contador, y firmar aquellas comunicaciones que se dirijan á la Superioridad ó sean contestación á las que él ha recibido de Autoridades, corporaciones y particulares, conservando en su poder una de las llaves de la Caja del establecimiento.

11.º Estudiar constantemente las reformas que en cualquier ramo de la administración penal puedan introducirse para el mejor servicio, proponiéndolas de una manera razonada á la Superioridad.

Art. 20. Los Directores de los establecimientos penales procurarán reunir en su conducta, á la inflexibilidad de carácter para el mantenimiento del orden, la bondad y dulzura que pueden conducir al mejoramiento de los penados; no perdiendo de vista que el objeto de la pena es la corrección de aquellos por la instrucción, y no su embrutecimiento, por el castigo.

Art. 21. Los Directores propondrán á la Superioridad las mejoras materiales que deban introducirse en el establecimiento para mayor comodidad y seguridad de los penados, y harán ejecutar cuantas medidas les aconsejen dentro de sus respectivas atribuciones el Facultativo y el Maestro.

Art. 22. Será de la exclusiva incumbencia de los Directores por ahora, y sin perjuicio de lo que con el tiempo pueda disponerse el facilitar á los penados que lo necesiten los auxilios espirituales de la religión respectiva, siempre que sea fácil y hacedero y no grave con dispendios el presupuesto del Estado.

Art. 23. Los Directores facilitarán á la Junta inspectora cuantos documentos ó datos necesiten para el desempeño de su misión.

Art. 24. Pedrán los Directores en casos urgentes imponer castigos disciplinarios á sus subalternos hasta cinco días de suspensión de sueldo, siempre con arreglo á lo que

se disponga en el reglamento de régimen interior, y en los casos extraordinarios obrar de acuerdo para la imposición de castigos con la Junta inspectora.

CAPITULO IV.

De los Inspectores.

Art. 25. En cada establecimiento penal habrá un Inspector, que estará especialmente encargado de la ejecución de las disposiciones que emanen del Director en todo cuanto se refiere al Gobierno y régimen del presidio, á la distribución del servicio diario entre los subalternos, al cuidado de los talleres y vigilancia de los trabajos, á la higiene del edificio y á la salud del penado.

Art. 26. En este concepto corresponderá á los Inspectores las funciones siguientes:

1.º Señalar, con anuencia del Director y según el clima y las estaciones, la hora de abrir y cerrar los dormitorios y de empezar y acabar los trabajos, asistiendo él á estos actos cuantas veces sea posible, ó señalar el Subinspector que ha de verificarlo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de las reglas establecidas para la custodia, seguridad y aseo de los penados, observando si los subalternos cumplen con los deberes que se les marcan.

3.º Pasar personalmente revistas diarias, si es posible, al establecimiento y á los penados, ó disponer que Subinspector ha de sustituir en este servicio en caso de impedimento legítimo.

4.º Ordenar y dirigir los trabajos de limpieza, visitar la enfermería para que nada se eche en ella de menos de cuanto necesiten los enfermos según las prescripciones facultativas.

5.º Visitar igualmente la Escuela, contribuyendo con su presencia á dar al Maestro la fuerza moral necesaria para el desempeño de su cargo.

6.º Vigilar con preferencia los talleres, procurando los mayores adelantos posibles del penado en el oficio á que se dedique.

7.º Recibir por conducto de los celadores las solicitudes de los penados, las cuales elevarán al Director ó por conducto de este á la Superioridad.

8.º Sustituir en todas las funciones al Director en los casos de ausencia y enfermedad, á cuyo fin tendrá también, si es posible, habitación conveniente en el establecimiento.

Art. 27. El Inspector deberá ser en el trato ordinario atento con sus subalternos, bondadoso con el penado, inflexible y recto con todos cuando se trate del cumplimiento de sus respectivos deberes.

Art. 28. El Inspector no podrá imponer por sí castigos disciplinarios sino cuando desempeñe las funciones de Director ó cuando un acontecimiento cualquiera exija obrar con rapidez y energía.

CAPITULO V.

De los Subinspectores.

Art. 29. Los Subinspectores serán los encargados de ejecutar todas las funciones cuya vigilancia y cuidado se encarga al Inspector.

Art. 30. En este sentido les incumbe por orden de aquel:

1.º Vigilar á los penados, haciendo las visitas necesarias en los dormitorios de estos, en su cama y en sus ropas.

2.º Ejercer la vigilancia nocturna, tanto por la parte interior como por la exterior del edificio.

3.º Presenciar los operaciones de aseo y limpieza.

4.º Asistir á la confección y distribución de la comida; procurando que aquella se haga con las condiciones debidas y esta con el orden regular.

5.º Transmitir á los Celadores las órdenes de los superiores, y cuidar de su exacto cumplimiento.

6.º Visitar á distintas horas, tanto de día como de noche, los dormitorios, los puntos inmediatos á ellos y aun las habitaciones de los Celadores.

7.º Presenciar diariamente la visita del Facultativo á fin de disponer el inmediato cumplimiento de sus prescripciones.

8.º Cuidar, por los medios que las ordenanzas y reglamentos dispongan, que los que visiten á los penados en el rastrillo no les proporcionen armas, bebidas, naipes ó cualquier objeto sospechoso, no permitiendo que los penados tengan otra comida que la del establecimiento, excepto en los casos en que se les conceda como premio á su buena conducta.

Art. 31. Los Subinspectores, como todo funcionario de establecimientos penales, serán corteses con los presos, haciendo con su buen trato más llevadera la suerte de aquellos; pero usarán de gran energía y entereza cuando se trate de hacer cumplir con sus respectivos deberes así á los subalternos como á los penados.

Art. 32. Además de estas funciones, desempeñarán todas aquellas que sus superiores crean necesarias para el mejor orden del establecimiento.

CAPITULO VI.

De los Celadores.

Art. 33. Será obligación de estos funcionarios:

1.º Abrir por las mañanas los dormitorios, yendo por las llaves á la habitación del Subinspector de servicio, el cual presenciara el acto. Dispondrán despues que los penados con el orden debido salgan al patio, reconociéndoles á medida que salen por la puerta del dormitorio para ver si ocultan algun objeto ó dejan de llevar los de cadena el hierro correspondiente.

2.º Pasarles lista en el patio y revista de policía y aseo, dando cuenta al Subinspector de las faltas que notaren.

3.º Acompañar á los superiores en los registros diarios, sin perjuicio de hacerlo ellos por sí cuando sospechen la existencia de objetos prohibidos en algun punto.

4.º Desempeñar los que se hallaren de servicio sus funciones con arreglo á las órdenes por escrito que recibirán del Inspector.

5.º Asistir á la lista de la tarde.

6.º Ser responsables de los útiles y enseres que se les entreguen para el servicio.

7.º Entregar al Subinspector las solicitudes que reciban de los penados, ó elevar las quejas verbales que estos produzcan.

8.º Cuidar de la conservación de todos los objetos que sirvan para el uso del penado.

9.º Conocer la filiación y números respectivos de los confinados de su seccion.

10.º Dar parte al Facultativo en la visita diaria de la menor indisposición que notare en aquellas.

11.º Observar constantemente á los penados, así para estudiar sus inclinaciones, indole y tendencia, como para enterarle de los planes de motin, fuga ó cualquier otro exceso que pudieran fraguar.

12.º Ser muy circunspectos y pulcros en su trato con los penados, sin recibir de ellos dávida ni favor de ningun género.

Art. 34. Los Celadores que acompañen á penados en alguna salida para asuntos del servicio serán siempre responsables de las fugas que se verifiquen con este motivo.

Art. 35. Los Celadores vivirán, si es posible, dentro del establecimiento, y disfrutaran una ración diaria que se compondrá de un cuarteron, ó sean 115 gramos de carne, dos onzas ó 58 gramos de tocino, una libra ó 460 gramos de pan y 115 gramos de garbanzos.

CAPITULO VII.

De los Secretarios Contadores.

Art. 36. Los Secretarios-Contadores serán los encargados de las oficinas de Secretaría, contabilidad y Archivo de los presidios, y tendrán á sus órdenes á los Oficiales de Contaduría y Escribientes.

Art. 37. Para obtener la plaza de Secretario-Contador será preciso que el interesado comparezca personalmente ante la Seccion de Establecimientos penales del Ministerio de la Gobernación y acredite conocimientos bastantes en

Gramática castellana;
Aritmética mercantil;
Contabilidad general; y

Nociones de Administración aplicada al desempeño de su cargo.

Art. 38. El Tribunal para estos exámenes se compondrá del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales y los de Negociado, bajo la presidencia, cuando asista, del Secretario general del Ministerio.

Art. 39. Las obligaciones y atribuciones de los Secretarios Contadores serán las siguientes:

1.º Redactar las comunicaciones, informes y consultas bajo la inspección del Director.

2.º Instruir los expedientes de contabilidad.

3.º Custodiar toda la documentación debidamente clasificada.

4.º Distribuir el personal de su oficina de manera que se llenen cumplidamente las atenciones de la misma.

5.º Designar los empleados que han de llevar los libros de contabilidad bajo su inspección y con arreglo á las disposiciones legales.

6.º Formalizar todas las cuentas, en las que pondrá el Director su V.º B.º; estando este y la Junta inspectora facultados para pedir explicaciones sobre aquellas y exigir la exhibición de comprobantes.

7.º Cuidar del exacto cumplimiento de todas las contrataciones, tanto de suministros como de talleres, á cuyo efecto delegará al Oficial de Contaduría para recibir del contratista el pan y la menestra, y á otro de sus subordinados para arreglar los talleres, tomando razon diaria de los penados que se ocupen en ellos, con expresión de oficios y clases, y todos los demás datos necesarios para formalizar á fin de mes la cuenta de productos con la debida justificación y exactitud.

De las operaciones de estos empleados subalternos será responsable en primer término el Secretario-Contador.

8.º Efectuar los cobros y pagos del esta-

blecimiento cuando esté convenientemente autorizado para ello.

9.º Conservar en su poder una de las llaves de la Caja de caudales.

Art. 40. Al Secretario-Contador le está confiada la oficina del Detall del presidio, con la misión especial de procurar la mayor claridad en las cuentas y el aumento progresivo y prudente de los productos; para lo cual se le concederán, dentro de los reglamentos de contabilidad y de las órdenes y disposiciones superiores, todas las facultades que puedan darle la libertad de acción necesaria para el buen desempeño de su cometido, sin que puedan perjudicar al régimen interior del establecimiento ni disminuir en lo mas mínimo las atribuciones del Director, que como Jefe del presidio es responsable en primer término de su buena ó mala administración.

CAPITULO VIII.

De los Oficiales y Escribientes de Contaduría.

Art. 41. Los Oficiales de Contaduría serán los encargados á las órdenes del Secretario-Contador, y bajo su inspección de la parte del detall del establecimiento.

Art. 42. Para desempeñar la plaza de Oficial de la Contaduría será preciso que el aspirante pruebe ante el Tribunal de la Seccion de Establecimientos penales á que se refiere el art. 38 de este reglamento los conocimientos necesarios en Gramática castellana, Aritmética é instrucción de expedientes para el buen desempeño de su cometido.

Art. 43. Las funciones que ha de desempeñar el Oficial de Contaduría serán las siguientes:

1.º Cuidar de la conservación y buen uso de los efectos que custodia, dando oportunamente parte al Oficial de Contaduría del alta y baja que ocurriere, así como de las renovaciones ó composiciones que fueren necesarias.

2.º Extraer de los almacenes todas las provisiones y utensilios en la forma que se indique en el Reglamento de Contabilidad.

3.º Distribuir el pan, leña y aceite que saque del almacén á los sujetos que deban percibirlos, como así también hacer el reparto de todo otro utensilio.

4.º Beneficiar la parte de los utensilios que le ordenare el Secretario-Contador con la mayor ventaja posible para el establecimiento.

5.º Estudiar constantemente las economías que puedan introducirse en los gastos del suministro, haciéndolo presente al Secretario-Contador.

6.º Recoger del Facultativo las papeletas que han de servir de comprobantes en las cuentas mensuales de la enfermería.

7.º Ejecutar cuantas disposiciones le dictare el Secretario-Contador dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 44. El Oficial de Contaduría sustituirá en todas sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad al Secretario-Contador.

Art. 45. Los Escribientes de Contaduría necesitarán para ser nombrados un certificado de aptitud expedido en el establecimiento en que deseen ingresar.

Art. 46. Para obtener este certificado y el nombramiento de Escribiente deberá el aspirante:

1.º Dirigirse por medio de instancia al Director del Establecimiento solicitando examen de Escritura, Ortografía y Aritmética.

2.º Presentarse el día que aquel señale ante el Tribunal, compuesto del mismo Director, Secretario-Contador y Profesor de Instrucción primaria, en donde probará tener aquellos conocimientos.

3.º Acudir por medio de solicitud acompañada del certificado á la Secretaria general del Ministerio de la Gobernación pidiendo se le expida el nombramiento.

Art. 47. Los Directores de los establecimientos penales remitirán con toda urgencia á la Superioridad relacion nominal de todos los individuos á quienes hubiere expedido certificado de aptitud.

Art. 48. Será obligación de los Escribientes extender y copiar cuantos documentos les ordene el Secretario-Contador, y desempeñar cualquier otro encargo que aquel les encomiende referente al servicio.

CAPITULO IX.

Del Facultativo.

Art. 49. Será obligación del Facultativo:

1.º Reconocer el estado de salud, el temperamento y demás condiciones físicas de los penados de nueva entrada.

2.º Hacer una visita diaria, ó dos si fuera preciso, á los penados que existan en la enfermería.

3.º Reconocer á los confinados que los Celadores le indiquen como enfermos para disponer su pase á la enfermería.

4.º Procurar que en las salas, cocinas y demás locales del establecimiento se conserve el estado de aseo y limpieza que son debidos.

5.º Probar invariablemente la comida todos los días, rechazando aquella que no reu-

na las condiciones de salubridad necesarias.
6.º Acudir sin demora al establecimiento en caso de cualquier desgracia, enfermedad ó accidente imprevisto que reclame su asistencia.

7.º Entregar al Oficial de Contaduría las papeletas firmadas por él á fin de que sirvan de comprobantes en las cuentas mensuales.

8.º Expedir los certificados de defunción de los penados.

9.º Proponer cuantas medidas higiénicas crea necesarias para conservar la salubridad del establecimiento, así en las épocas normales como en las extraordinarias en que reine cualquier epidemia.

Art. 50. El Facultativo de un establecimiento penal será Vocal nato de la Junta inspectora del mismo.

CAPITULO X.

De los Profesores de Instrucción primaria

Art. 51. Los deberes que tienen que cumplir los Profesores de Instrucción primaria son:

1.º Meralizar é instruir á los penados por los medios que se crea más conducentes y según los sistemas que mejores resultados hayan producido.

2.º Presentar trimestralmente un estado de los adelantos que observe por parte de los penados en ámbos conceptos.

3.º Mantener el orden y subordinación en la Escuela, pidiendo para ello, si fuere necesario, auxilio al Inspector ó Subinspectores de servicio.

4.º Desempeñar el cargo de Secretario de la Junta inspectora.

CAPITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 52. Los Directores de establecimientos penales reunirán una vez al menos cada 15 días bajo su presidencia á los Inspectores, Subinspectores, Secretarios-Contadores, Oficiales de Contaduría, Facultativos y Profesores de Instrucción primaria á fin de comunicarse cuantas observaciones hayan hecho en el ejercicio de sus respectivas funciones, proponiendo los medios más conducentes á la realización de las medidas que aquellas produzcan.

Los empleados subalternos podrán asistir á estas conferencias por orden del Director, siempre que no lo impidan las atenciones del servicio; no pudiendo usar de la palabra sino cuando fueren consultados por aquellos.

Art. 53. De estas conferencias se extenderá un acta por el Secretario, que lo será el Profesor de Instrucción primaria, en la cual han de hacerse constar las resoluciones que se tomaren, y el libro de estas actas se pondrá á disposición de la Junta inspectora en la más próxima reunión que esta celebre.

Art. 54. En cada establecimiento penal habrá una Biblioteca que contenga las mejores obras sobre establecimientos penales y colecciones legislativas del ramo, cuyos volúmenes estarán á disposición de los empleados del presidio para su estudio é instrucción; siendo el Director el encargado de su conservación y custodia.

Art. 55. Quedan derogados los artículos de la Ordenanza y demás disposiciones posteriores que se opongan á lo preceptuado en el presente reglamento.

Madrid 23 de Diciembre de 1873.—MARI-SONNAVE.

SECCION TERCERA.

DIRECCION DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO.

GIRO MÚTUO.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones y Rentas lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los sellos especiales de cinco y diez céntimos de peseta, creados por el artículo 3.º del decreto de 2 de Octubre último, bajo la denominacion de *Impuesto de Guerra*, sea obligatorio des-

de 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del decreto y la instrucción provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores.—De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, á que deberán sujetarse todas las dependencias encargadas del servicio del Giro mútuo, para cumplimentar las disposiciones del art. 23 de la instrucción provisional de 22 de Noviembre último.

1.ª Desde el día 1.º de Enero próximo, los encargados del Giro mútuo del Tesoro manifestarán previamente á los imponentes el número de libranzas que necesiten las cantidades que traten de librar, y sólo cuando estos entreguen igual número de sellos de diez céntimos, procederán aquellos á extender los giros.

2.ª Los sellos se colocarán en las libranzas debajo de la antefirma que dice: *El Encargado del Giro mútuo*, de forma que queden inutilizados con la firma de este.

3.ª Los encargados del Giro mútuo, con el fin de no perjudicar los intereses de los particulares, formularán con la debida anticipación los pedidos de libranzas que consideren necesarias para tener siempre el surtido de todas clases, que guarde una prudente relación con el movimiento de las imposiciones de sus respectivas localidades.

Este Centro directivo exigirá la responsabilidad de las faltas de provisión que puedan cometerse en esta parte del servicio, lo mismo á las dependencias subalternas, que á los Jefes de las Secciones de Caja, como agentes principales del ramo en sus respectivas provincias.

4.ª Los Administradores del Giro mútuo que expidieren libranzas sin exigir á los respectivos imponentes el sello de diez céntimos, en la forma indicada en la prevención 1.ª, satisfarán las multas que señala la instrucción de 22 de Noviembre último, como comprendidos en las disposiciones contenidas en el art. 49 de la misma.

5.ª Para hacer efectiva la responsabilidad de que se trata en la prevención anterior, las Dependencias á quienes se presenten para su cobro algunas libranzas expedidas desde el día 1.º del próximo mes de Enero, sin el sello de diez céntimos, después de satisfacer su importe á los respectivos consignatarios ó endosatarios, previas las formalidades establecidas en las Instrucciones del ramo, remitirán por el correo del mismo día en pliego certificado á este Centro directivo las libranzas que adolezcan de aquel defecto, á fin de que por las Administraciones económicas de las provincias á que pertenezcan las Dependencias libradoras, se exijan á los

funcionarios que hubieren incurrido en semejante falta los sellos y multas que procedan con arreglo á lo prevenido en la mencionada Instrucción de 22 del mes próximo pasado.

Hecha efectiva dicha responsabilidad, se devolverán las libranzas á este Centro directivo, requisitadas ya con los sellos de reintegro que correspondan y acompañadas de los talones pertenecientes al papel de las multas satisfechas, también en pliego certificado, para su envío á las dependencias que las hubieren pagado, á fin de que puedan justificar en cuentas la data de su importe.

Los Jefes económicos y la Comisión especial de Madrid dispondrán que se coloque un ejemplar de la presente circular en los despachos de las Dependencias del Giro mútuo, después de insertarla en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento del público, á cuyo fin se remiten los adjuntos ejemplares, cuyo recibo se servirá V. S. avisar á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Diciembre de 1873.—P. O.—Francisco Labrador.—Sr...

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Licenciado D. Fernando Sacristan Ramos, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en la causa que instruyo con motivo de haberse fugado de las cárceles de este partido, el preso en la misma, Segundo Montero, y que lo estaba por la que se le ha seguido por homicidio, he acordado en proveído de este día, librar las oportunas requisitorias que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, y además dirigirlas á los Jueces municipales del partido, para que por los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, detención y prisión del repetido Segundo Montero, vecino que ha sido de esta población, el cual si fuese capturado será conducido con las seguridades convenientes á estas cárceles de partido, y á la disposición de este Juzgado, y cuyas señas son: Edad de unos 43 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos muy claros, nariz regular, barba poblada y como de quince días sin rasurar; y vestía pantalón de pana rayada oscuro, botines blancos con bastante tacón, chaqueta de astracán color de pasa con forro encarnado, blusa rayada azul y blanca, pañuelo encarnado á la cabeza, montera de pellejo negro, capote de paño pardo con rayas en los extremos al estilo del país. Y en virtud de lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Pastrana á 26 de Diciembre de 1873.—Licenciado, Fernando Sacristan Ramos.—Por mandado de su Señoría, Cirilo Librero.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA

DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870, han de proveerse por oposicion y concurso las escuelas que á continuación se expresan, con las demás que de la 1.ª clase y de ambos sexos pudieran resultar vacantes dentro del mes de este anuncio.

DOTACION.

Pesetas Céntimos.

POR OPOSICION.

Elemental de niñas.

Chiloeches..... 550 »

POR CONCURSO.

De niños.

Castejon de Henares..... 500 »

Huertahernando..... 500 »

Valdeavellano..... 305 »

Villaverde del Ducado.... 280 »

Val de San Garcia..... 250 »

Negredo..... 250 »

Motos..... 250 »

Alique..... 225 »

Córtes..... 215 »

Sotoca..... 210 »

Villanueva de la Torre.. 200 »

Oter..... 200 »

Torre Cuadrada de Valles.. 195 »

Torronteras..... 190 »

Valsalobre..... 188 »

Rivaredonda..... 185 »

Anchuela del Pedregal... 182 50

Armuña..... 180 »

Barriopedro..... 175 »

Robledarcas..... 172 50

Valtablado del Rio..... 170 »

Tabladillo..... 168 75

Rienda..... 157 50

Valdeavuelo..... 150 »

Fraguas..... 146 25

Vado (El)..... 128 75

Cabezadas (Las)..... 122 50

Valdealmendras..... 88 75

Mojares..... 88 »

Elemental de niñas.

Valdearenas..... 416 50

Además del sueldo, los Maestros y Maestras, disfrutaran casa gratis y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Tres dias antes de terminar el mes del anuncio, los aspirantes de ambos sexos á las escuelas de oposicion, deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta, acompañadas del título profesional ó copia de él autorizada, sino estuviese registrado en dicha oficina, certificado de buena conducta, y hoja de méritos y servicios, y durante todo el mes para las restantes, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndose, que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que no posean título profesional, acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que exige el art. 181 de la vigente ley de Instrucción pública y citada orden de 1.º de Abril de 1870, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1873.—El Presidente, José Martínez.—El Secretario, Víctor Sánchez.—V.º B.º El Presidente, José Martínez.